

CONSTANCIA: Roldanillo V., 08 de abril de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se notificó por aviso quien guardo silencio. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00321-00  
Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda S. A  
Demandados: Luis Evelio Vargas Morales  
Auto: 0608

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor LUIS EVELIO VARGAS MORALES, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagaré 721560 del 30 de septiembre de 2013 (obligación No. 06801012500103679), a saber: \$11.077.683 de capital, intereses de plazo desde el 04 de abril de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2019 y los intereses de mora causados desde el 08 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, el Juzgado acogió las pretensiones incoadas, librando mandamiento de pago mediante auto No. 119 del 31 de enero de 2.020, corregido por autos No.136 del 04 de febrero de 2020 y 327 del 5 de marzo de 2020, decisiones que le fueron notificadas al demandado LUIS EVELIO VARGAS MORALES mediante aviso que se surtió a partir del 07 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal éste compareciera a hacer valer sus derechos, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han

comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El Pagaré No. 721560 del 30 de septiembre de 2013 aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en él obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, además de que dicho instrumento cartular se atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co., respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.110.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.119 del 31 de enero de 2.020, corregido por autos No.136 del 04 de febrero de 2020 y 327 del 5 de marzo de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado LUIS EVELIO VARGAS MORALES, para que con su producto se cancele a la demandante el crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.110.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

**SEXTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

# NOTIFIQUESE

La Juez,

## MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA

Roldanillo, 18 DE ABRIL DE 2022 Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8154978b48859f29663da966734398d50a459bb94f8ae88caf05eb8cf02af9c4

Documento generado en 08/04/2022 07:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>